



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0286/2022	
PROVIDENCIA:	Rechaza la demanda y ordena su archivo definitivo, sin devolver anexos.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2022-00114-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía.
DEMANDANTE:	Blanca Oliva Yepes Yepes.
DEMANDADOS:	Juan Guillermo Correa Vásquez y Otras.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal.

Dentro de este proceso civil ejecutivo de menor cuantía, cuyos títulos valores (dos pagarés) están amparados con una hipoteca de bien inmueble ubicado en este Municipio, promovido a través de apoderada judicial por la señora BLANCA OLIVA YEPES YEPES, en contra de JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ, ADRIANA BEATRIZ CATANO y MARTA CECILIA LLANO CABALLERO, se inadmitió la demanda, dejando detalladas las falencias de ese escrito y de los anexos, así como el sustento legal, según decisión del 18 de los corrientes (folios 48 a 51).

Por tanto, se dispuso que la parte Actora subsanara los yerros allí advertidos, en el término de cinco días hábiles, acorde con lo regulado por el artículo 90-1-2 del Código General del Proceso.

Al día de hoy, dicha providencia se encuentra debidamente notificada y el término allí concedido ya venció, dentro del cual la parte Accionante no se pronunció, conforme se hace saber en la constancia secretarial que antecede (folio 61).

Dado lo anterior, es evidente que la parte actora incumplió, dentro del término legal otorgado, con los requisitos formales detallados, para poder dar trámite ordinario a la demanda.

Ahora bien, con relación a los términos que cada una de las partes intervinientes en un proceso tiene para actuar, el artículo 117 del Código General del Proceso, en su inciso primero, claramente dice (se resalta con intención):

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.

Así que, en este caso, al no poderse extender o revivir legalmente el término con que contaba la parte Interesada, para hacer las correcciones necesarias, la única decisión posible es el rechazo de la demanda, según lo señalado por el artículo 90 del Código General del Proceso, incisos tercero (numerales 1 y 2), cuarto y quinto, pudiéndose interponer los recursos ordinarios de reposición y/o de apelación, que se extienden a la inadmisión, al actuarse en primera instancia.

Lo anterior, a su vez, obliga a disponer el archivo definitivo de las diligencias, previa ejecutoria de este proveído y luego de las anotaciones de rigor, sin ser procedente ordenar desglose alguno, dado que todo se aportó como archivos digitales.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E :

Primero. **Rechazar** esta demanda civil ejecutiva de menor cuantía, con garantía hipotecaria, promovida por la señora BLANCA OLIVA YEPES YEPES, por medio de apoderada judicial, según lo considerado en la parte motiva.

Segundo. **Archivar definitivamente** estas actuaciones, previa ejecutoria de este proveído y una vez hechas las anotaciones de rigor.

Tercero. **No ordenar** la devolución de anexos, dado que ello no es procedente por tratarse de un proceso digital.

Cuarto. **Informar** que, en contra de esta decisión, en conjunto con el auto inadmisorio, proceden los recursos ordinarios de reposición y/o de apelación, por actuarse en primera instancia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d240710b8efe5f9b9f60a66d8a385df814eb491f5a336c7d1d92ca7cfed8a81**

Documento generado en 31/10/2022 03:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>